Interlocutorio civil Nº 175

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 38.245.064 de Ibagué y T.P. N°, actuando como mandatario(a) judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores **ROSALBA BASTO YANDE y PORFIDIO CUETOCUE CUETOCUE,** identificados con cédula de ciudadanía Nº 25.562.170 y 1.062.079.076 en su orden; residentes en la Finca Loma Larga, Vereda Hondura, Páez, Cauca; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, con radicado **195174089001-2020-00161-00.**

Como título base del recaudo ejecutivo se acompaña el Pagaré Nº 021406100002882 y 039326100005852 suscrito(s) el 26 de agosto de 2014 y 10 de marzo de 2017 respectivamente, que corresponde a la obligación Nº 725021400052338 y 725039320093748, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de ROSALBA BASTO YANDE y PORFIDIO CUETOCUE CUETOCUE, quienes loS aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación se cumplió por aviso, cumplida el día 16 de octubre de 2021, tal como lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales 472, sin que hasta la fecha hayan concurrido al despacho, ni menos presentar escrito alguno en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los señores **ROSALBA BASTO YANDE y PORFIDIO CUETOCUE CUETOCUE,** identificados con cédula de ciudadanía Nº 25.562.170 y 1.062.079.076 respectivamente; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. –**LIQUIDAR** el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

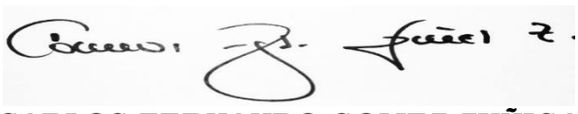

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA